

## Establecen requisitos zoonosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio para la importación de leche y productos lácteos para consumo humano, procedente de México

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0024-2018-MINAGRI-SENASA-DSA

21 de setiembre de 2018

VISTO:

El Informe Nº 0004-2018-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MQUEVEDOM de fecha 19 de setiembre de 2018 elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9º de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del Artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28º del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el Artículo 21º de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN) dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, mediante INFORME-0004-2018-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MQUEVEDOM de fecha 19 de setiembre de 2018, la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal, recomienda a) Publicar los requisitos zoonosanitarios para la importación de leche y productos lácteos para consumo humano, procedente de México; b) Dejar sin efecto el Anexo I de la Resolución Directoral-0012-2014-MINAGRI-SENASA-DSA;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1059, el Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG, la Decisión Nº 515 de la Comunidad Andina de Naciones; y con la visación de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Establecer los requisitos zoonosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio para la

importación de leche y productos lácteos para consumo humano, procedente de México.

**Artículo 2º.-** Excepcionalmente, los embarques con Certificados de Exportación emitidos con requisitos zoonosanitarios anteriores a la vigencia de la presente Resolución, serán aceptados, por un periodo de 3 meses.

**Artículo 3º.-** Dejar sin efecto el Anexo I de la Resolución Directoral-0012-2014-MINAGRI-SENASA-DSA.

**Artículo 4º.-** Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral y Anexos en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

**Artículo 5º.-** El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas zoonosanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES LUCIA FLORES CANCINO  
Directora General  
Dirección de Sanidad Animal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

### REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO, PROCEDENTES DE MÉXICO

La leche o los productos lácteos estarán amparados por un Certificado Sanitario expedido por la Autoridad Oficial Competente de México, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Procede de rebaños y establecimientos de producción primaria que no tuvieron restricciones sanitarias en el momento de la recolección de la leche.

2. El establecimiento de producción primaria y el área de al menos 10 Km. a su alrededor, no han estado bajo cuarentena o bajo restricciones de la movilización de animales, durante los sesenta (60) días previos al embarque

3. Los productos fueron sometidos a una inspección o verificación certificada por SENASICA/SAGARPA, en el puerto de salida.

4. La leche fue sometida a cualquiera de los siguientes tratamientos:

a. Pasteurización rápida (HTST) al menos 72° C, durante por lo menos 15 segundos si el pH es inferior a 7; o bien

b. Pasteurización rápida (HTST) durante dos (2) veces consecutivas si el pH es igual o superior a 7; o bien

c. Pasteurización lenta de al menos 63°C, durante por lo menos 30 minutos.

5. Se tomó las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de la leche o sus productos con cualquier microorganismo potencialmente patógeno para los animales.

1694424-1

## COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ a EE.UU., en comisión de servicios**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 323-2018-MINCETUR

Lima, 17 de setiembre de 2018

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, la designación de los cargos de confianza, distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o Titular de la Entidad correspondiente. Asimismo, en su artículo 6, establece que todas las Resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos públicos de confianza surten efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, que contiene la estructura orgánica institucional que establece en su artículo 18, literal o), que es función de la Presidencia Ejecutiva, designar y remover a los funcionarios del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, cabe indicar mediante Resolución Ministerial N° 093-2015-PRODUCE, se aprobó el Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, el cual señala que los cargos de Director de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola y Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración corresponden a puestos de libre designación y remoción dentro de la estructura institucional;

Que, a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 015-2018-SANIPES-DE de fecha 23 de febrero de 2018, la Dirección Ejecutiva de SANIPES designó al Ing. William Alberto Rivera Peña, en el cargo de Director de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola y, por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 085-2018-SANIPES-DE de fecha 13 de agosto de 2018 se designó a la Econ. María Ynés Pérez Véliz como Jefa de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración; ambos funcionarios presentaron su carta de renuncia con fecha 28 de agosto de 2018, las mismas que fueron aceptadas;

Que, el Consejo Directivo en sesión de fecha 19 de setiembre de 2018, aprobó la designación del Ingeniero Rafael James Guillén Turpo, en el cargo de Director de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola y, al Licenciado en Administración César Augusto Cárdenas Castillo como Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, a propuesta del Presidente Ejecutivo;

Con el visado de la Gerencia General y, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, modificada por Decreto Legislativo N° 1402; el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063; el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES; la Resolución Ministerial N° 093-2015-PRODUCE, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) de SANIPES; el Decreto Legislativo N° 1057, que regula la Contratación Administrativa de Servicios, modificado por la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; y, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** ACEPTAR la renuncia presentada por el Ingeniero WILLIAM ALBERTO RIVERA PEÑA, al cargo de Director de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** DESIGNAR al Ingeniero RAFAEL JAMES GUILLÉN TURPO como Director de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, previsto en

el Cuadro de Asignaciones de Personal Provisional (CAP Provisional), como cargo de libre designación y remoción de la Entidad.

**Artículo 3.-** ACEPTAR la renuncia presentada por la Economista MARIA YNÉS PÉREZ VÉLIZ, al cargo de Jefa de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 4.-** DESIGNAR al Licenciado en Administración CESAR AUGUSTO CARDENAS CASTILLO como Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, previsto en el Cuadro de Asignaciones de Personal Provisional (CAP Provisional), como cargo de libre designación y remoción de la Entidad.

**Artículo 5.-** DISPONER a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración la notificación de la presente resolución a los interesados.

**Artículo 6.-** DISPONER a la Gerencia General la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES ([www.sanipes.gob.pe](http://www.sanipes.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER ATKINS LERGGIOS  
Presidente Ejecutivo (e)

1694485-1

## RELACIONES EXTERIORES

### Ratifican el "Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas"

DECRETO SUPREMO  
N° 040-2018-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el "Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas", fue adoptado el 27 marzo de 2006, en la República de Singapur;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Ratifícase el "Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas", adoptado el 27 marzo de 2006, en la República de Singapur.

**Artículo 2°.-** De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Tratado, así como la fecha de entrada en vigencia.

**Artículo 3°.-** Dése cuenta al Congreso de la República.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

1694663-4

**Artículo 4.-** La empresa ESIT INSPECCIONES S.A.C., bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha Máxima de Presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	08 de junio del 2019
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	08 de junio del 2020
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	08 de junio del 2021
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	08 de junio del 2022
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	08 de junio del 2023

En caso que La Empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), Artículo 45° de El Reglamento, referida a la caducidad de la autorización.

**Artículo 5.-** Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la empresa ESIT INSPECCIONES S.A.C. a través de su Centro de Inspección Técnica Vehicular, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones correspondiente.

**Artículo 6.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral, a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, para las acciones de control conforme a su competencia.

**Artículo 7.-** La empresa ESIT INSPECCIONES S.A.C., debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones los siguientes documentos:

Documentos	Fecha Máxima de Presentación
Relación de equipamiento requerido por el Artículo 34° de El Reglamento y documentos que sustenten la propiedad y/o condición de arrendatario financiero sobre los mismos.	Noventa (90) días calendarios de otorgada la autorización.
Planos de Ubicación y Distribución en este último caso con su Memoria Descriptiva del local del Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV suscrita por el representante legal.	Treinta (30) días calendarios de otorgada la autorización.
Copia simple del título de propiedad, contrato de arrendamiento, cesión en uso, comodato o cualquier otro que acredite la posesión legítima y el atributo de usar y usufructuar la infraestructura inmobiliaria requerida en el artículo 36 del presente Reglamento	Treinta (30) días calendarios de otorgada la autorización.
Licencia de Funcionamiento y Certificado de Compatibilidad de Uso emitido por la Municipalidad correspondiente.	Noventa (90) días calendarios de otorgada la autorización.

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la documentación señalada se procederá de acuerdo a la normatividad vigente.

**Artículo 8.-** La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación, siendo de cargo de la empresa denominada ESIT INSPECCIONES S.A.C., los gastos que origine su publicación.

**Artículo 9.-** Notificar la presente Resolución Directoral en el domicilio señalado por la empresa ESIT INSPECCIONES S.A.C., ubicado en la Av. Paseo la República N° 111 Int. N° 209, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAÚL CONCHA REVILLA  
Director General  
Dirección General de Transporte Terrestre

1690642-1

**Aprueban Directiva “Lineamientos operativos para la presentación del certificado domiciliario simplificado de los postulantes y/o conductores en los procedimientos de obtención, recategorización, revalidación o canje de una licencia de conducir” y aprueban “Formato de certificado domiciliario simplificado para los procedimientos de obtención, recategorización, revalidación o canje de una licencia de conducir”**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 4063-2018-MTC/15**

Lima, 5 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, a través del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 23 de junio de 2016, se aprobó el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, en adelante el Reglamento, el cual tiene por objeto, entre otros, establecer las disposiciones que regulan la gestión integrada, estandarizada y homogénea del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir vehículos de transporte terrestre, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; regular el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, que comprende las siguientes fases: evaluación médica y psicológica del postulante, formación del alumno, evaluación de los conocimientos y habilidades en la conducción del postulante y el procedimiento de otorgamiento de Licencias de Conducir; y regular los requisitos y procedimientos para la obtención, duplicado, canje, recategorización, revalidación y cancelación de licencias de conducir.

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2018-MTC, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de julio de 2018, se establece el Procedimiento Especial de Acciones e Intervenciones en Materia de Servicios de Transporte y Tránsito Terrestre Vinculadas a la Seguridad Vial y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y establece otras disposiciones, el cual respecto al Reglamento, en sus considerandos prevé que en tanto no se cuente con un mecanismo que permita controlar de manera eficiente el Sistema Nacional de Emisión de Licencias de Conducir, que garantice que todas las evaluaciones se rindan de manera estandarizada y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento, los procedimientos de obtención, recategorización, canje y revalidación se tramiten en el lugar de residencia del postulante y/o conductor;

Que, en tal sentido, mediante la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo 011-2018-MTC, se incorporó la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, que dispone que hasta que se implemente un mecanismo que permita controlar de manera eficiente y estandarizada el sistema nacional de emisión de licencias de conducir, los postulantes y/o conductores que soliciten la obtención, revalidación, canje o recategorización de una licencia de conducir, deben rendir: (i) La evaluación médica y psicológica en una ECSAL ubicada en cualquiera de las provincias del departamento al cual pertenezca el lugar de residencia señalado en su Documento Nacional de



Identidad o al Carné de Extranjería; (ii) la evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción en un Centro de Evaluación del Gobierno Regional al cual pertenezca el lugar de residencia señalado en su Documento Nacional de Identidad o al Carné de Extranjería. Del mismo modo, la citada disposición señala que la solicitud de emisión de la licencia de conducir debe ser presentada ante la DRT del Gobierno Regional para las licencias de la Clase A y ante el Gobierno Local Provincial para las licencias de la Clase B, al cual pertenezca el lugar de residencia señalado en el Documento Nacional de Identidad o en el Carné de Extranjería para el caso de ciudadanos extranjeros;

Que, asimismo, la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento establece que, excepcionalmente, los trámites previstos en dicha disposición pueden ser realizados ante una ECSAL y Centro de Evaluación de distinto ámbito territorial al previsto en el domicilio que figura en el Documento Nacional de Identidad o en el Carné de Extranjería, siempre que el solicitante acredite documentalmente que domicilia o labora de manera permanente en el lugar donde está efectuando su trámite, mediante la presentación del certificado domiciliario expedido por Notario Público, Municipalidad o Juzgado de Paz o Certificado de Trabajo, según corresponda, documento sujeto a fiscalización posterior para corroborar la veracidad de la información contenida;

Que, por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 28882, Ley de Simplificación de la Certificación Domiciliaria, modificado por la Ley N° 30338, establece que el certificado domiciliario simplificado, además de lo establecido en el artículo 41.1.3 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, es el documento que contiene la declaración jurada simple y escrita del interesado, en la que consta la dirección de su domicilio actual, la misma que será comunicada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC por la entidad requirente. Asimismo, indica que, en caso se compruebe la falsedad de la declaración jurada, el infractor será pasible de las sanciones contempladas en el artículo 427 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes;

Que, posteriormente, por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante, el TUO de Ley N° 27444;

Que, si bien la Ley N° 28882 fue emitida con anterioridad a la entrada en vigencia del TUO de Ley N° 27444, la misma mantiene su vigencia; en tal sentido, cuando la Ley N° 28882 hace referencia al artículo 41.1.3 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, debe entenderse referida al numeral 47.1.3 del artículo 47 del TUO de la Ley N° 27444, que regula la presentación de documentos sucedáneos de los originales, disponiendo que para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los documentos e informaciones que se indican en el citado artículo en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio, entre los cuales se encuentran las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable a que se refiere el citado numeral 47.1.3;

Que, asimismo, el numeral 47.2 del artículo 47 del TUO de la Ley N° 27444 señala que la presentación y admisión de los sucedáneos se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 33.3 del artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444 si se comprueba fraude o falsedad;

Que, en atención a las normas antes citadas, los postulantes y/o conductores que soliciten la obtención, revalidación, canje o recategorización de una licencia de conducir podrán presentar un certificado domiciliario simplificado, como documento sucedáneo de los

documentos señalados en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, incorporada mediante la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 011-2018-MTC, para acreditar que domicilian o laboran de manera permanente en el lugar donde realicen el trámite;

Que, en tal sentido, a efectos de implementar en el Sistema Nacional de Conductores (SNC), lo establecido en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, se ha dispuesto la modificación del software con la finalidad de vincular a la entidad complementaria con el número de ubigeo consignado en el Documento Nacional de Identidad del postulante o conductor; asimismo, en el supuesto que el postulante o conductor haya cambiado de domicilio se ha visto por conveniente establecer un formato estándar en el que manifieste que domicilia o labora en un departamento distinto al consignado en su Documento Nacional de Identidad. Para los casos de los postulantes o conductores que cuenten con Carné de Extranjería, no se han implementado las citadas disposiciones toda vez que dicho documento no cuenta con número de ubigeo.

Que, en consecuencia, resulta necesario dictar lineamientos operativos que regulen los certificados domiciliarios simplificados para el caso específico dispuesto en el tercer párrafo de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente, así como, contar con un formato a través del cual quede constancia de la información proporcionada por los postulantes y/o conductores respecto a su residencia habitual o lugar de trabajo permanente para los procedimientos de obtención, recategorización, canje y revalidación que se tramiten en un lugar de residencia distinto al señalado en su Documento Nacional de Identidad hasta la emisión de la licencia de conducir;

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 011-2018-MTC que establece el Procedimiento Especial de Acciones e Intervenciones en Materia de Servicios de Transporte y Tránsito Terrestre Vinculadas a la Seguridad Vial y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y establece otras disposiciones;

#### SE RESUELVE:

##### **Artículo 1. Aprobación de Directiva**

Aprobar la Directiva N° 03-2018-MTC/15 "Lineamientos operativos para la presentación del certificado domiciliario simplificado de los postulantes y/o conductores en los procedimientos de obtención, recategorización, revalidación o canje de una licencia de conducir", la misma que forma parte de la presente Resolución Directoral.

##### **Artículo 2. Aprobación de formato de certificado domiciliario simplificado.**

Aprobar el "Formato de certificado domiciliario simplificado para los procedimientos de obtención, recategorización, revalidación o canje de una licencia de conducir", el mismo que, como Anexo I, forma parte de la presente Resolución Directoral.

##### **Artículo 3. Publicidad.**

Sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", dispóngase la publicación de la presente

Resolución en el portal web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones <https://www.gob.pe/mtc>, siendo responsable de dicha acción la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAÚL CONCHA REVILLA  
Director General  
Dirección General de Transporte Terrestre

### DIRECTIVA N° 03-2018-MTC/15

#### “LINEAMIENTOS OPERATIVOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DOMICILIARIO SIMPLIFICADO DE LOS POSTULANTES Y/O CONDUCTORES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE OBTENCIÓN, RECATEGORIZACIÓN, REVALIDACIÓN O CANJE DE UNA LICENCIA DE CONDUCIR”

#### I. OBJETO

La presente Directiva tiene como objeto establecer el formato de certificado domiciliario simplificado para la obtención, recategorización, revalidación o canje de una licencia de conducir, en el marco de lo dispuesto en el tercer párrafo de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC (en adelante, Reglamento de Licencias) e incorporada por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 011-2018-MTC, únicamente para los Postulantes o Conductores que domicilien o laboren fuera del lugar de residencia consignado en su Documento Nacional de Identidad.

Las implementaciones de estas disposiciones no incluyen a los Postulantes o Conductores que cuenten con Carné de Extranjería, toda vez que dicho documento no cuenta con número de ubigeo y; en consecuencia, el Sistema Nacional de Conductores (SNC) no puede validar los datos.

#### II. FINALIDAD

La presente Directiva tiene como finalidad permitir que los Postulantes o Conductores que soliciten la obtención, recategorización, revalidación o canje de una licencia de conducir, tengan la información adecuada en caso domicilien o laboren fuera del lugar de residencia consignado en su Documento Nacional de Identidad y sobre las responsabilidades administrativas y penales que acarrea la presentación del certificado domiciliario simplificado que suscriban.

#### III. BASE LEGAL

- a) Ley N° 27181 - Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre.
- b) Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- c) Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- d) Decreto Supremo N° 007-2016- MTC, que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.
- e) Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- f) Decreto Supremo N° 011-2018-MTC, que establece el procedimiento especial de acciones e intervenciones en materia de servicios de transporte y tránsito terrestre vinculadas a la seguridad vial y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y establece otras disposiciones.

#### IV. DEFINICIONES

Para efectos de la presente Directiva, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Certificado Domiciliario Simplificado:** Es el documento por el cual el postulante o el conductor declara su domicilio habitual, sometiéndose a las consecuencias penales y administrativas que correspondan en caso de falsedad.
- b) **Conductor:** Persona natural que solicita la recategorización, revalidación o canje de una licencia de conducir.
- c) **Domicilio Habitual:** Lugar donde vive o labora el postulante o el conductor al momento de iniciar el trámite para obtener, revalidar, recategorizar o canjear una licencia de conducir, en el que ha permanecido como mínimo durante un (01) año de manera continua, considerando la fecha del certificado domiciliario simplificado.
- d) **Nulidad de licencia de conducir:** Es el procedimiento llevado a cabo por la autoridad competente cuando se advierte que el postulante ha proporcionado información falsa en su declaración o cuando éste consienta que otra persona suscriba por él la declaración (suplantación).
- e) **Postulante:** Persona natural que solicita la obtención de una licencia de conducir.

#### V. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DOMICILIARIO SIMPLIFICADO PARA LA OBTENCIÓN, RECATEGORIZACIÓN, REVALIDACIÓN O CANJE DE UNA LICENCIA DE CONDUCIR:

5.1. De acuerdo a la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Licencias, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC e incorporada por el Decreto Supremo N° 011-2018-MTC, en tanto, no se cuenta con un mecanismo que permita controlar de manera eficiente el Sistema Nacional de Emisión de Licencias de Conducir, que garantice que todas las evaluaciones se rindan de manera estandarizada y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Licencias, los procedimientos de obtención, recategorización, canje y revalidación se tramitarán en el lugar de residencia del Postulante o Conductor señalado en su Documento Nacional de Identidad.

5.2. En caso el postulante o conductor se presente a iniciar el proceso de obtención, recategorización, canje y revalidación en un lugar distinto al consignado en su Documento Nacional de Identidad, el SNC al momento de validar sus datos, requerirá la suscripción del Certificado Domiciliario Simplificado para lo cual el Postulante o conductor deberá acudir al Centro de Evaluación del Gobierno Regional o Municipalidad Provincial que corresponde a dicho lugar de residencia para suscribirlo.

5.3. El formato de certificado domiciliario simplificado, contará con un rotulado de numeración generado por el SNC, en el cual el Postulante o Conductor declarará que domicilia o labora en un lugar distinto al indicado en el Documento Nacional de Identidad, indicando que éste corresponde a su residencia habitual o lugar de trabajo permanente. Dicho formato será impreso por el funcionario a cargo del Centro de Evaluación del Gobierno Regional o Municipalidad Provincial.

5.4. El certificado domiciliario simplificado, una vez leído por el Postulante o conductor, será suscrito frente al funcionario a cargo del Centro de Evaluación del Gobierno Regional o Municipalidad Provincial correspondiente. Este último deberá dejar constancia que el Postulante o Conductor ha leído el contenido de dicho documento y sus implicancias, procediendo luego a suscribir dicha constancia, indicando su nombre y su Documento Nacional de Identidad.

5.5. El certificado domiciliario simplificado deberá ser escaneado e ingresado al SNC con el fin de que el Postulante o Conductor quede habilitado para realizar su trámite ante la autoridad competente que corresponda al domicilio o lugar de trabajo permanente declarados.

5.6. El certificado domiciliario simplificado suscrito por el Postulante o conductor será comunicado al Registro



Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de acuerdo a lo señalado en Ley N° 28882 -Ley de Simplificación de la Certificación Domiciliaria-

5.7. El íntegro de los certificados domiciliarios simplificados serán objeto del procedimiento de fiscalización posterior por la autoridad competente.

**VI. DE LAS RESPONSABILIDADES QUE ACARREA LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DOMICILIARIO SIMPLIFICADO PARA LA OBTENCIÓN, RECATEGORIZACIÓN, REVALIDACIÓN O CANJE DE UNA LICENCIA DE CONDUCIR:**

En caso el Postulante o Conductor brinde información falsa en el certificado domiciliario simplificado, se producirán las siguientes consecuencias:

6.1. Para el Postulante o Conductor:

a) Será denunciado por falsificación de documentos conforme al artículo 427° del Código Penal que dispone que la “El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”.

b) La autoridad competente declarará la nulidad de la licencia de conducir, según lo señalado en el Art. 27° del RNSEL.

6.2. Para las autoridades competentes de la emisión de la licencia de conducir:

a) Obligatoriamente y bajo responsabilidad, se realizarán las acciones conducentes al inicio de los procedimientos penales y administrativos correspondientes, en caso se detecte la falsedad de la información proporcionada por el postulante.

b) Se informará a RENIEC sobre la falsedad del domicilio.

**DECLARACIÓN JURADA**

**N° (Código del Centro de Emisión - Correlativo)**

Yo, \_\_\_\_\_, identificado con DNI N° \_\_\_\_\_, en pleno goce de mis derechos constitucionales y; en concordancia con lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que, la dirección que señalo a continuación: \_\_\_\_\_, corresponde a mi dirección domiciliaria habitual desde hace un período no menor de un (01) año o a la dirección domiciliaria de donde laboro habitualmente desde hace no menos de un (01) año.

Formulo la presente declaración jurada para los fines legales del procedimiento relativo a la obtención, recategorización, revalidación o canje de la licencia de conducir, sometiéndome a las consecuencias penales contempladas en el Art. 427° del Código Penal, en caso de comprobarse falsedad de la información declarada y; a las administrativas que correspondan.

Asimismo, autorizo a que todos los procedimientos administrativos vinculados a la licencia de conducir sean notificados a la dirección señalada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Declaro también que he tomado conocimiento de lo siguiente:

1. Que, el artículo 427° del Código Penal, indica que: “Falsificación de documentos: Artículo 427°.- El que hace, en

todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”.

2. Que conozco que mi licencia de conducir devendrá en nula, según lo señalado en el artículo 27° del D.S. 007-2016-MTC, en caso de haber proporcionado información falsa en mi declaración.
3. Que conozco que la presente declaración será objeto del procedimiento de fiscalización posterior por parte de la autoridad competente.
4. Que conozco que la presente declaración jurada será comunicada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, para que tome conocimiento de mi nuevo domicilio.
5. Que la presente declaración jurada se suscribe por única vez hasta concluir el procedimiento para la obtención, recategorización, revalidación y canje de la licencia de conducir.

Lugar y fecha: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

N° DNI: \_\_\_\_\_

Yo, \_\_\_\_\_, con DNI N° \_\_\_\_\_, funcionario del Centro de Emisión de \_\_\_\_\_, declaro que el señor(a) \_\_\_\_\_, identificado con DNI N° \_\_\_\_\_, suscribió en mi presencia la presente declaración jurada, que fue informado y tiene conocimiento del contenido de la misma.

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

N° DNI: \_\_\_\_\_

**1694632-1**

**VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO**

**Designan Directora de la Oficina de Monitoreo de la Oficina General de Monitoreo y Evaluación del Impacto**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 324-2018-VIVIENDA**

Lima, 20 de setiembre del 2018

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 209-2018-VIVIENDA, se designa al señor José Miguel Sáez Berrocal, en el cargo de Director de la Oficina de Monitoreo de la Oficina General de Monitoreo y Evaluación del Impacto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; cargo al cual ha formulado renuncia, correspondiendo aceptarla y designar a la persona que ocupará el mencionado cargo;